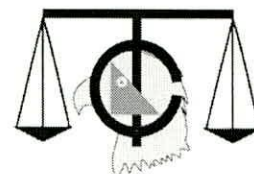




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Ushuaia, 07 FEB 2022

VISTO: el Expediente N° 052/2021 Letra: CT, perteneciente al registro del Municipio de Tolhuin, caratulado: "S/COMPRA DIRECTA DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA PARA ARREGLO DE MITSUBISHI L200" y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron remitidas en el marco de control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 043/2021 – Tolhuin obrante a fs. 36/38 del 19/08/2021 de la cual surgen los incumplimientos que allí se detallan.

Que posteriormente, el 16/11/2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N° 043/2021 mediante Nota Externa N° 014/2021 Letra: DCAMT del 11/11/2021, suscripta por la encargada de Control Administrativo, Sra. Silvia Noemí GARRIDO.

Que a fs. 43/46, el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo BARBOZA emitió el Informe Contable N° 500/2021 Letra: TCP-Tolhuin, cuyos términos fueron compartidos y replicados a fs. 47/50 por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David Ricardo BEHRENS, en su Informe Contable N° 517/2021 Letra: TCP-SC, en el cual luego de analizarse las cuestiones ventiladas en el expediente del Visto, concluyó que subsisten los incumplimientos detectados, e indicó que los mismos no hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público.

Que giradas las actuaciones a la Secretaría Legal, la Asesora Letrada de este Órgano de Control, Dra. María Belén URQUIZA, emitió el Dictamen Legal N° 48/2021 Letra: TCP-AL, en el cual expuso que: "(...) En primer lugar, cabe tener presente que las presentes actuaciones ingresaron a

esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N° 122/2018 que aprobó el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indicó '(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)’.

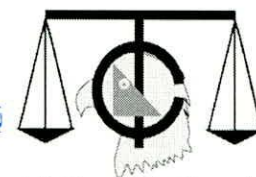
Además, en su parte pertinente reza: '(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

Antes de proceder al análisis particular del Incumplimiento Sustancial, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, '(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...) (Informe Legal N.° 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del SIGA- ocurrió el 2/8/2021, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.° 50.

Máxime en razón de que la Resolución S.G.M.T. N.° 067/2021 fue suscripta el 1 de marzo de 2021, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N.° 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin, nos hallamos frente a un Incumplimiento de carácter Sustancial y uno de carácter Formal.

Respecto del Incumplimiento Formal, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente, además que las autoridades no se opusieron a este,

por lo que correspondería su incorporación en el 'Registro de Incumplimientos Formales' a fin de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

A continuación se procederá a realizar un análisis pormenorizado de del Incumplimiento Sustancial.

Así, el **Incumplimiento Sustancial N.º 1** dice: 'Visto el pago realizado a fojas 22/23 en concepto de seña, previa a la prestación del servicio, se advierte un incumplimiento al Decreto N.º 292/72, Artículo N.º 34, Punto 109, que reza: 'Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusiesen lo contrario (...)''.

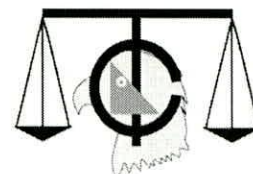
En respuesta a dicho punto, por Nota Interna N.º 688/2021 Letra: S.L. y T.M.T. suscripto por el Secretario Legal y Técnico, Alexis Sebastián SOLIS, se informó que: '(...) el pago del anticipo que consta a fs. 22/23; se estableció expresamente en el único presupuesto presentado correspondiente a la empresa 'USHUAIA AUTOMOTORES' que requería un anticipo del 50% al inicio del trabajo, de lo que se infiere es una cláusula particular que debió atenderse para proceder al arreglo del móvil.

(...) el anticipo referido se produjo como gasto prioritario por este Municipio, teniendo en cuenta que el área, al que se encuentra afectado es Defensa Civil Municipal por lo que el mismo es de primordial importancia para uso diario en las tareas de emergencias y asistencias preventivas que le son propias. En consecuencia, la utilidad del vehículo en sí, y de que el mismo esté en óptimas condiciones resulta imperiosamente necesario, en especial teniendo en cuenta que al momento de producirse la falencia del vehículo, además de los accidentes o siniestros viales que puedan surgir en el ejido urbano y fuera de él, podían haberse producido siniestros forestales propios de la época del año. Además se trató de una circunstancia imprevista que requirió solución inmediata.

Por ello el pago del anticipo realizado, consta como requisito expreso en el ÚNICO presupuesto presentado que corresponde a la empresa 'Ushuaia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Automotores' que requería un anticipo del cincuenta por ciento (50%) al inicio del trabajo.

El procedimiento administrativo establecido en la Resolución S.H.M.T. N.º 1162/2016 se ha llevado a cabo correctamente, aún con la presentación extemporánea del certificado de proveedor del Municipio y; el pago del anticipo observado se debió a la prioridad que significa contar con el vehículo a que integra el Parque Automotor Municipal en correcto funcionamiento, ya que se trata de un área de directa salvaguarda para la comunidad tolhuinense y de la comunidad fueguina o no, que transita por la Ruta Nacional N.º 3, por lo que se involucra servicios de carácter imprescindible'.

*Al respecto, el Decreto territorial N.º 292/1972, reglamentario de la Ley territorial N.º 6 de Contabilidad aplicable al Municipio de Tolhuin, en su artículo 34 punto 109 dice: 'Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario, a contar desde la fecha en la cual, según lo establecido en los incisos 101) y 103), se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas (...)'.
De su lectura se desprende que el principio general del punto 109 es que los pagos se efectuarán dentro del plazo de 30 días de producida la conformidad definitiva respecto de la entrega de los bienes o la prestación de servicios.*

Ahora bien, si bien existe un principio general, en el mismo punto se establece una excepción cuando ella fuese prevista en las cláusulas particulares de cada contratación, siempre sobre la base de la estricta necesidad y razonabilidad en su uso.

En este supuesto en particular, al momento de solicitar cotizaciones a las respectivas empresas, se previó que la forma de pago se realizaría previa presentación de la factura Tipo B o C a nombre del Municipio de Tolhuin y el plazo de acreditación de éste sería de 30 días posteriores a dicha presentación.

Handwritten signature in blue ink.

Es decir, al especificarse la modalidad de pago -30 días posteriores a la presentación de la factura-, debería inferirse que no se permitiría entonces el otorgamiento de anticipos.

Sin embargo, la única oferta recibida, correspondiente a la firma Ushuaia Automotores S.R.L., al cotizar presentó como alternativa el pago de un anticipo del 50% al inicio de Obra, por la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento veinticinco (\$345.125).

Frente a esto, por Resolución S.G.M.T. N.º 67/2021 se adjudicó a la firma y por Resolución S.E. y H.M.T. N.º 249/2021 se ordenó pagar la Factura Tipo B N.º 001-00000157 -en concepto de seña- por la suma antes indicada.

Advertido ello por este Tribunal de Cuentas, al momento de realizar el descargo al Acta de Constatación T.C.P. N.º 043/2021 -TOLHUIN (CONTROL POSTERIOR), el Secretario Legal y Técnico, Alexis Sebastián SOLIS manifestó que ‘(...) el pago del anticipo que consta a fs. 22/23; se estableció expresamente en el único presupuesto presentado correspondiente a la empresa 'USHUAIA AUTOMOTORES' que requería un anticipo del 50% al inicio del trabajo, de lo que se infiere es una cláusula particular que debió atenderse para proceder al arreglo del móvil (...)’ (el resaltado me pertenece).

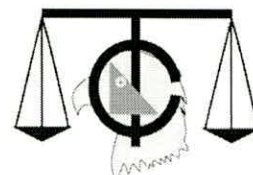
Así, de lo dicho por el Secretario Legal y Técnico se desprende que a fin de proceder al pago del adelanto, la Administración fundó su decisión en la alternativa de pago realizada por el Oferente, entendiendo que esto constituía la ‘cláusula particular’ referida en el artículo 34 punto 109 del Decreto territorial N.º 292/1972.

Ahora bien, a mi entender en este supuesto en particular estaríamos en presencia de un errónea interpretación de la norma.

Ello en virtud de que la “cláusula particular” a la que alude el punto 109 del Decreto territorial sería la condición establecida en la solicitud de cotización efectuada por la Administración al cursar la invitación a las firmas, en la que se previó que el plazo de acreditación del pago sería de 30 días posteriores a la presentación de la factura.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

A mayor abundamiento, debería interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 título "Normas referentes a las contrataciones" punto 43 del Decreto bajo análisis, que dice: "Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas particulares (...)".

Es decir, lo que hubiese correspondido en el caso concreto, sería que el pago se realizase conforme lo establecido por la reglamentación o por las cláusulas particulares en las cuales la Administración fijó las condiciones de la contratación.

Entonces, entendiendo que el pago realizado fue consecuencia de una errónea interpretación de la norma, considero que en este supuesto en particular no se encontraría acreditado el presupuesto de imputabilidad subjetiva exigido a fin de atribuirle una responsabilidad patrimonial a la Autoridad.

Tal como fuese expuesto en el Dictamen Legal N.º 16/2021 Letra: T.C.P.-A.L. citando el Informe Legal N.º 74/2021 Letra: T.C.P.-C.A., sobre los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial este Tribunal de Cuentas ha sostenido que: "(...) la Ley provincial N.º 50 en su capítulo XII, regula la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público y determina sus presupuestos, previendo que los estipendiarios serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (artículos 43, 44, 46, 48 siguientes y concordantes). Además, para regular la prescripción, indica que el dies a quo será el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (artículo 75).

Consecuentemente, en el marco normativo provincial son necesarios los siguientes presupuestos: a) la existencia de un daño, que debe ser cierto, no conjetural o hipotético, efectivo y subsistente; b) la imputación jurídica del daño, que es la atribución del daño injusto y por ende antijurídico, al agente en razón de su culpa, dolo o negligencia (es decir, que la responsabilidad será subjetiva); y c) la relación de causalidad, que implica establecer que el hecho

del funcionario fue la causa adecuada del resultado dañoso y sin el cual el perjuicio no se hubiera producido.

Por ello, en relación al primer punto -daño-, es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

‘El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea ‘real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación’. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de ‘perjuicio fiscal’ (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)’.

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

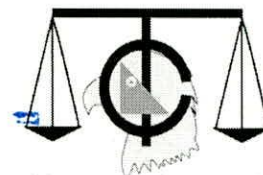
(...) Ahora, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante la existencia de daño, requiere además, su imputación jurídica y la relación de causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgársele a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:

‘b) IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO. La imputación es ‘un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.

*c) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD.** El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).*

El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270) (...) (el resaltado me pertenece).

De lo expuesto en los apartados anteriores puede concluirse que, para poder determinar la responsabilidad patrimonial del funcionario se requiere que haya una acción u omisión que cause un daño cierto al Estado, una relación de causalidad adecuada entre el hecho u omisión dañosa y además que exista un factor de imputabilidad subjetivo (dolo, culpa o negligencia).

Handwritten signature/initials in blue ink.

En el caso bajo análisis, como se indicó en el desarrollo del presente, atento a que se habría incurrido en un error de interpretación normativa y que además no existiría un perjuicio fiscal (conforme lo manifestado por el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin), entiendo que no se encontrarían acreditados los presupuestos configuradores de la responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, si bien comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin de que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento Sustancial de carácter insalvable, estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende a la Secretaria de Economía y Hacienda C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tenga a bien dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de Contrataciones.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

III. CONCLUSIÓN

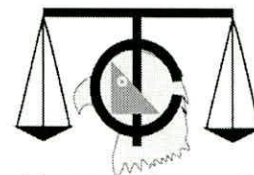
Como corolario de lo expuesto, respecto del **Incumplimiento Sustancial N.º 1** consistente en el apartamiento al artículo 34 punto 109 del Decreto territorial N.º 292/1972, cabe recordar que éste en su parte pertinente reza: ‘Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario, a contar desde la fecha en la cual, según lo establecido en los incisos 101) y 103), se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas (...)’.

De su lectura surge que el principio general del punto 109 es que los pagos se efectuarán dentro del plazo de 30 días de producida la conformidad definitiva respecto de la entrega de los bienes o la prestación de servicios.

Ahora bien, si bien existe un principio general, en el mismo punto se establece una excepción cuando ella fuese prevista en las cláusulas particulares de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

cada contratación, siempre sobre la base de la estricta necesidad y razonabilidad en su uso.

En este supuesto en particular, al momento de solicitar cotizaciones a las respectivas empresas, se previó que la forma de pago se realizaría previa presentación de la factura Tipo B o C a nombre del Municipio de Tolhuin y el plazo de acreditación de éste sería de 30 días posteriores a dicha presentación.

Es decir, al especificarse la modalidad de pago -30 días posteriores a la presentación de la factura-, debería inferirse que no se permitiría entonces el otorgamiento de anticipos.

Sin embargo, la única oferta recibida, correspondiente a la firma Ushuaia Automotores S.R.L., al cotizar presentó como alternativa el pago de un anticipo del 50% al inicio de Obra, por la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento veinticinco (\$345.125).

De lo dicho por el Secretario Legal y Técnico Alexis Sebastián SOLIS al momento de realizar el descargo al Acta de Constatación T.C.P. N.º 043/2021 - TOLHUIN (CONTROL POSTERIOR), se desprende que la decisión de proceder a abonar el adelanto, fue que la 'cláusula particular' referida en el artículo 34 punto 109 del Decreto territorial N.º 292/1972 estaba dada en la alternativa de pago realizada por el Oferente, encontrándose así habilitando así su pago.

Ahora bien, a mi entender en este supuesto en particular estaríamos en presencia de un errónea interpretación de la norma.

Ello, en virtud de que la 'cláusula particular' a la que alude el punto 109 del Decreto territorial sería la condición establecida en la solicitud de cotización efectuada por la Administración al cursar la invitación a las firmas, en la que se previó que el plazo de acreditación del pago sería de 30 días posteriores a la presentación de la factura.

A mayor abundamiento, debería interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 título 'Normas referentes a las contrataciones' punto 43 del Decreto bajo análisis, que dice: 'Las contrataciones se regirán por las

disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas particulares (...)'.

Es decir, lo que hubiese correspondido en el caso concreto, sería que el pago se realizase conforme lo establecido por la reglamentación o por las cláusulas particulares en las cuales la Administración fijó las condiciones de la contratación.

Para poder determinar la responsabilidad patrimonial del funcionario acorde al análisis efectuado en los apartados anteriores, se requiere que haya una acción u omisión que cause un daño cierto al Estado, una relación de causalidad adecuada entre el hecho u omisión dañosa y además que exista un factor de imputabilidad subjetivo (dolo, culpa o negligencia).

En el supuesto bajo análisis, atento a que se habría incurrido en un error de interpretación normativa y que además no existiría un perjuicio fiscal (tal lo manifestado por el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin), entiendo que no se encontrarían acreditados los presupuestos configuradores de la responsabilidad patrimonial.

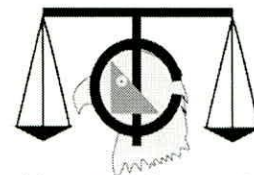
En consecuencia, si bien comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin de que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento Sustancial de carácter insalvable, estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende a la Secretaria de Economía y Hacienda C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tenga a bien dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de Contrataciones.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50 (...)"

Que el Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, en su Nota Interna N° 3248/2021 Letra: TCP-SL (fs. 61), compartió el criterio expuesto en el dictamen legal antes mencionado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Que los suscriptos comparten y hacen propios los términos del Informe Contable N° 517/2021 Letra: TCP-SC, y del Dictamen Legal N° 48/2021 Letra: TCP-AL, resultando pertinente emitir la presente resolución.

Que se recomienda a la Secretaria de Economía y Hacienda, C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO, que para futuras tramitaciones deberá dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones, a fin de no incurrir en transgresiones legales que, de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

Que la presente se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 05/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, 4° inciso g), 27 subs. y cctes. de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Informe Contable N° 517/2021 Letra: TCP-SC y del Dictamen Legal N° 48/2021 Letra: TCP-AL. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin, C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO, que para futuras tramitaciones deberá dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de contrataciones, a fin de no incurrir en transgresiones legales que, de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N° 50.

ARTÍCULO 3°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto a la Secretaria de Economía y Hacienda del Municipio de Tolhuin, C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO, y por su intermedio al Secretario Legal y Técnico del Municipio de Tolhuin, Dr. Alexis Sebastián SOLIS, para su conocimiento.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal, C.P. Leonardo BARBOZA.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo E. GENNARO, y a la Asesora Letrada, Dra. María Belén URQUIZA.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

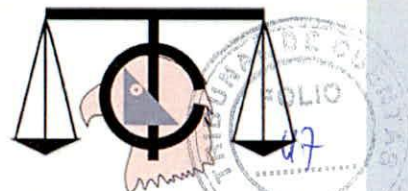
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 011 /2022.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

➤ **Informe Contable N.º 517/2021**
Letra:TCP-S.C.
➤ **EXPTE N.º 52-2021**
➤ **LETRA: MUNICIPALIDAD DE**
TOLHUIN

Tribunal de Cuentas
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

INFORME CONTABLE N.º 517 /2021

Letra: TCP-S.C.

**REF.: EXPTE. N.º 052/2021 LETRA: MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN,
CARATULADO: "COMPRA DIRECTA DE REPUESTOS Y MANO DE
OBRA PARA ARREGLO DE MITSUBISHI L 200"**

Ushuaia, 10 de diciembre de 2021

ÍNDICE

I – Destinatario del informe.....	3
II – Objeto del informe.....	3
III - Antecedentes.....	3
IV – Análisis y conclusión.....	5



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

I – Destinatario del informe

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas.

II – Objeto del informe

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 500/2021 obrante a fs. 43/46 Letra: TCP-Tolhuin, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA, en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/18, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

III - Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial detectado:

Incumplimiento Sustancial N.º 1: *"Visto el pago realizado a fojas 22/23 en concepto de seña, previa a la prestación del servicio, se advierte un incumplimiento al Decreto N.º 292/72, Artículo N.º 34, Punto 109, que reza: 'Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusiesen lo contrario (...)'"*.

En su descargo, el cuentadante expresa *"En razón de lo expuesto, surge que el pago del anticipo que consta a fs. 22/23; se estableció expresamente en el*

único presupuesto presentado correspondiente a la empresa 'USHUAIA AUTOMOTORES S.R.L.' que requería un anticipo del 50% al inicio del trabajo, de lo que se infiere es una cláusula particular que debió atenderse para proceder al arreglo del móvil". "Asimismo cabe señalar que el anticipo referido se produjo como gasto prioritario por este Municipio, teniendo en cuenta que el área, al que se encuentra afectado es Defensa Civil Municipal por lo que el mismo es de primordial importancia para uso diario en las tareas de emergencias y asistencias preventivas que le son propias (...)". "El procedimiento administrativo establecido en la Resolución S.H.M.T. N.º 1162/2016 se ha llevado a cabo correctamente, aún con la presentación extemporánea del certificado de proveedor del Municipio y; el pago del anticipo observado se debió a la prioridad que significa contar con el vehículo a que integra el Parque Automotor Municipal en correcto funcionamiento, ya que se trata de un área de directa salvaguarda para la comunidad tolhuinense y de la comunidad fueguina o no, que transita por la Ruta Nacional N.º 3, por lo que se involucra servicios de carácter imprescindible".

No obstante el descargo efectuado, el auditor fiscal concluye: "Del análisis del descargo efectuado por parte de la Municipalidad de Tolhuin descripto en el punto anterior, se arriba a la conclusión de que en las condiciones de contratación que fijan las solicitudes de cotización no obra la posibilidad de otorgar una seña del 50% como anticipo previo a la prestación del servicio por parte del proveedor. Se deja constancia que dicha situación se origina del presupuesto presentado por USHUAIA AUTOMOTORES S.R.L. y que ellas no eran las condiciones originales de contratación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Por ello, es que se considera que el incumplimiento no se encuentra subsanado por parte del cuentadante."

IV – Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de esta Secretaría Contable, esta instancia comparte los criterios expuestos en el informe contable, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial detectado.

- Normativa incumplida: Decreto N.º 292/72, Artículo N.º 34, Punto 109.
- Actos administrativos:
 - Resolución S.E. y H.M.T. N.º 249/2021 que ordena el pago del 50% del total de manera anticipada obrante a fs. 20/21.
 - Resolución S.H.M.T. N.º 292/2021 que ordenan el pago del 50% restante obrante a fs. 27/28.
- Agentes responsables: Secretaria de Economía y Hacienda C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO, quien con fecha 11/03/2021 y 17/03/2021 autoriza el pago del anticipo del 50% de la contratación.
- Presunto perjuicio fiscal: Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público.

Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el "Registro de Incumplimientos Formales" de la Delegación

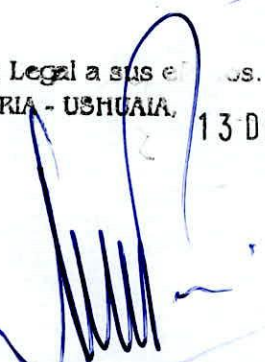
de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 50 fojas útiles.


C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Pase a la Secretaría Legal a sus efectos.
VOCALIA DE AUDITORIA - USHUAIA,

13 DIC 2021


CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

SECRETARIA LEGAL	
ENTRADA	
13 DIC 2021	
RECIBIO	HORA
Salvador CAVALLARI Secretaria Legal Tribunal de Cuentas de la Provincia	10:37

Pase a la Dra. Urgente


Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

14 DIC. 2021



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Dictamen Legal N° 48/2021

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde. Expte N.º 052/2021 Letra: CT

Ushuaia, 17 de diciembre de 2021

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Municipio de Tolhuin, caratulado: “*Compra Directa de Repuestos y mano de obra para arreglo de Mitsubishi L200*” a fin de emitir un Dictamen Legal.

I. ANTECEDENTES

Por Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin “Control Posterior” el Auditor Fiscal C.P. Leonardo BARBOZA, en el apartado “Antecedentes” informó que: “(...) *Las actuaciones fueron remitidas en el marco de control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 043/2021 – Tolhuin obrante a fs. 36/38 del 19/08/2021 del que surgen: 1 (uno) incumplimiento sustancial, 1 (uno) incumplimiento formal y 4 (cuatro) recomendaciones.*

Posteriormente, el 16/11/2021 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N.º 043/2021 mediante Nota Externa N.º 014/2021 del 11/11/2021 suscripta por Control Administrativo Silvia Noemí GARRIDO”.

Respecto del incumplimiento sustancial detectado, expuso lo siguiente: ***“Incumplimiento Sustancial N.º 1: ‘Visto el pago realizado a fojas 22/23 en concepto de seña, previa a la prestación del servicio, se advierte un incumplimiento al Decreto N.º 292/72, Artículo N.º 34, Punto 109, que reza: ‘Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusiesen lo contrario (...)’.*”**

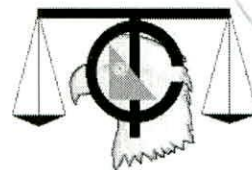
Descargo: Mediante Nota Externa N.º 014/2021 del 11/11/2021 suscripta por Control Administrativo Silvia Noemí GARRIDO, se indica que se dá respuesta al Acta de Constatación N.º 043/2021 mediante Nota Interna N.º 688/2021 del 10/11/2021 obrante a fs. 40/41 suscripta por Secretario Legal y Técnico Alexis Sebastián SOLIS. A partir de la misma se indica que:

‘En razón de lo expuesto, surge que el pago del anticipo que consta a fs. 22/23; se estableció expresamente en el único presupuesto presentado correspondiente a la empresa ‘USHUAIA AUTOMOTORES S.R.L.’ que requería un anticipo del 50% al inicio del trabajo, de lo que se infiere es una cláusula particular que debió atenderse para proceder al arreglo del móvil’.

‘Asimismo cabe señalar que el anticipo referido se produjo como gasto prioritario por este Municipio, teniendo en cuenta que el área, al que se encuentra afectado es Defensa Civil Municipal por lo que el mismo es de primordial importancia para uso diario en las tareas de emergencias y asistencias preventivas que le son propias (...)’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

‘El procedimiento administrativo establecido en la Resolución S.H.M.T.

N.º 1162/2016 se ha llevado a cabo correctamente, aún con la presentación extemporánea del certificado de proveedor del Municipio y; el pago del anticipo observado se debió a la prioridad que significa contar con el vehículo a que integra el Parque Automotor Municipal en correcto funcionamiento, ya que se trata de un área de directa salvaguarda para la comunidad tolhuinense y de la comunidad fueguina o no, que transita por la Ruta Nacional N.º 3, por lo que se involucra servicios de carácter imprescindible’.

Análisis: Del análisis del descargo efectuado por parte de la Municipalidad de Tolhuin descripto en el punto anterior, se arriba a la conclusión de que en las condiciones de contratación que fijan las solicitudes de cotización no obra la posibilidad de otorgar una seña del 50% como anticipo previo a la prestación del servicio por parte del proveedor. Se deja constancia que dicha situación se origina del presupuesto presentado por USHUAIA AUTOMOTORES S.R.L. y que ellas no eran las condiciones originales de contratación.

Por ello, es que se considera que el incumplimiento no se encuentra subsanado por parte del cuentadante”.

Además, se refirió a un incumplimiento formal, de la siguiente manera:
“Se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.. El mismo se transcribe a continuación para su
🔗 *conocimiento:*

Incumplimientos Formales N.º 1: ‘Visto que la documentación presentada por el proveedor, obra de manera posterior a la adjudicación, se advierte un incumplimiento a la Resolución S.H.M.T. N.º 1162/2016 Punto VI), inciso b), que tanto el Registro de Proveedores como la constancia del Certificado de Cumplimiento fiscal deben ser remitidos de manera previa al acto administrativo que adjudique la contratación’”.

Finalmente, concluyó que: “(...) Normativa incumplida: Decreto N.º 292/72, Artículo N.º 34, Punto 109.

Actos administrativos:

Resolución S.E. y H.M.T. N.º 249/2021 que ordena el pago del 50% del total de manera anticipada obrante a fs. 20/21.

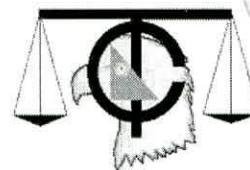
Resolución S.H.M.T. N.º 292/2021 que ordenan el pago del 50% restante obrante a fs. 27/28.

Agentes responsables: Secretaria de Economía y Hacienda C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO, quien con fecha 11/03/2021 y 17/03/2021 autoriza el pago del anticipo del 50% de la contratación.

Presunto perjuicio fiscal: Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no hacen presumir la existencia de perjuicio al erario público”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Por Informe Contable N.º 517/2021 Letra: TCP-S.C. se hizo saber que en virtud de lo analizado en el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin: “(...) *subsiste el incumplimiento sustancial detectado* (...)”, elevando en consecuencia el Expediente de referencia a la Vocalía de Auditoría.

II. ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que las presentes actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N.º 122/2018 que aprobó el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indicó “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria* (...)”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:* *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde*  *expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos**

formales y sustanciales: Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

Antes de proceder al análisis particular del Incumplimiento Sustancial, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

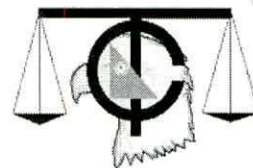
Sobre este punto, “(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”
Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...)”
(Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del SIGA- ocurrió el 2/8/2021, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Máxime en razón de que la Resolución S.G.M.T. N.º 067/2021 fue suscripta el 1 de marzo de 2021, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin, nos hallamos frente a un Incumplimiento de carácter Sustancial y uno de carácter Formal.

Respecto del Incumplimiento Formal, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal interviniente, además que las autoridades no se opusieron a este, por lo que correspondería su incorporación en el “*Registro de Incumplimientos*”

Formales” a fin de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N°122/2018 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1.

A continuación se procederá a realizar un análisis pormenorizado de del Incumplimiento Sustancial.

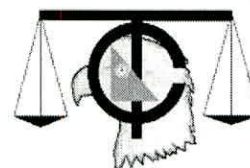
Así, el **Incumplimiento Sustancial N.º 1** dice: “*Visto el pago realizado a fojas 22/23 en concepto de seña, previa a la prestación del servicio, se advierte un incumplimiento al Decreto N.º 292/72, Artículo N.º 34, Punto 109, que reza: 'Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusiesen lo contrario (...)'”.*

En respuesta a dicho punto, por Nota Interna N.º 688/2021 Letra: S.L. y T.M.T. suscripto por el Secretario Legal y Técnico, Alexis Sebastián SOLIS, se informó que: “*(...) el pago del anticipo que consta a fs. 22/23; se estableció expresamente en el único presupuesto presentado correspondiente a la empresa 'USHUAIA AUTOMOTORES' que requería un anticipo del 50% al inicio del trabajo, de lo que se infiere es una cláusula particular que debió atenderse para proceder al arreglo del móvil.*

(...) el anticipo referido se produjo como gasto prioritario por este Municipio, teniendo en cuenta que el área, al que se encuentra afectado es Defensa Civil Municipal por lo que el mismo es de primordial importancia para uso diario en las tareas de emergencias y asistencias preventivas que le son propias. En consecuencia, la utilidad del vehículo en sí, y de que el mismo esté en óptimas condiciones resulta imperiosamente necesario, en especial teniendo en cuenta que al momento de producirse la falencia del vehículo, además de los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



*“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”
accidentes o siniestros viales que puedan surgir en el ejido urbano y fuera de él,
podían haberse producido siniestros forestales propios de la época del año.
Además se trató de una circunstancia imprevista que requirió solución
inmediata.*

*Por ello el pago del anticipo realizado, consta como requisito expreso
en el ÚNICO presupuesto presentado que corresponde a la empresa ‘Ushuaia
Automotores’ que requería un anticipo del cincuenta por ciento (50%) al inicio
del trabajo.*

*El procedimiento administrativo establecido en la Resolución
S.H.M.T. N.º 1162/2016 se ha llevado a cabo correctamente, aún con la
presentación extemporánea del certificado de proveedor del Municipio y; el
pago del anticipo observado se debió a la prioridad que significa contar con el
vehículo a que integra el Parque Automotor Municipal en correcto
funcionamiento, ya que se trata de un área de directa salvaguarda para la
comunidad tolhuinense y de la comunidad fueguina o no, que transita por la
Ruta Nacional N.º 3, por lo que se involucra servicios de carácter
imprescindible”.*

*Al respecto, el Decreto territorial N.º 292/1972, reglamentario de la Ley
territorial N.º 6 de Contabilidad aplicable al Municipio de Tolhuin, en su artículo 34
punto 109 dice: “Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días,
salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario, a contar desde la
fecha en la cual, según lo establecido en los incisos 101) y 103), se certificare o se
produjere la conformidad de las prestaciones respectivas (...)”.*

De su lectura se desprende que el principio general del punto 109 es que los pagos se efectuarán dentro del plazo de 30 días de producida la conformidad definitiva respecto de la entrega de los bienes o la prestación de servicios.

Ahora bien, si bien existe un principio general, en el mismo punto se establece una excepción cuando ella fuese prevista en las cláusulas particulares de cada contratación, siempre sobre la base de la estricta necesidad y razonabilidad en su uso.

En este supuesto en particular, al momento de solicitar cotizaciones a las respectivas empresas, se previó que la forma de pago se realizaría previa presentación de la factura Tipo B o C a nombre del Municipio de Tolhuin y el plazo de acreditación de éste sería de 30 días posteriores a dicha presentación.

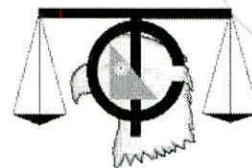
Es decir, al especificarse la modalidad de pago -30 días posteriores a la presentación de la factura-, debería inferirse que no se permitiría entonces el otorgamiento de anticipos.

Sin embargo, la única oferta recibida, correspondiente a la firma Ushuaia Automotores S.R.L., al cotizar presentó como alternativa el pago de un anticipo del 50% al inicio de Obra, por la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento veinticinco (\$345.125).

Frente a esto, por Resolución S.G.M.T. N.º 67/2021 se adjudicó a la firma y por Resolución S.E. y H.M.T. N.º 249/2021 se ordenó pagar la Factura Tipo B N.º 001-00000157 -en concepto de seña- por la suma antes indicada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

Advertido ello por este Tribunal de Cuentas, al momento de realizar el descargo al Acta de Constatación T.C.P. N.º 043/2021 -TOLHUIN (CONTROL POSTERIOR), el Secretario Legal y Técnico, Alexis Sebastián SOLIS manifestó que “(...) *el pago del anticipo que consta a fs. 22/23; se estableció expresamente en el único presupuesto presentado correspondiente a la empresa 'USHUAIA AUTOMOTORES' que requería un anticipo del 50% al inicio del trabajo, de lo que se infiere es una cláusula particular que debió atenderse para proceder al arreglo del móvil (...)*” (el resaltado me pertenece).

Así, de lo dicho por el Secretario Legal y Técnico se desprende que a fin de proceder al pago del adelanto, la Administración fundó su decisión en la alternativa de pago realizada por el Oferente, entendiendo que esto constituía la “cláusula particular” referida en el artículo 34 punto 109 del Decreto territorial N.º 292/1972.

Ahora bien, a mi entender en este supuesto en particular estaríamos en presencia de un errónea interpretación de la norma.

Ello en virtud de que la “cláusula particular” a la que alude el punto 109 del Decreto territorial sería la condición establecida en la solicitud de cotización efectuada por la Administración al cursar la invitación a las firmas, en la que se previó que el plazo de acreditación del pago sería de 30 días posteriores a la presentación de la factura.

A mayor abundamiento, debería interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 título “Normas referentes a las contrataciones” punto 43 del Decreto bajo análisis, que dice: “Las contrataciones se regirán por las

disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas particulares (...)”.

Es decir, lo que hubiese correspondido en el caso concreto, sería que el pago se realizase conforme lo establecido por la reglamentación o por las cláusulas particulares en las cuales la Administración fijó las condiciones de la contratación.

Entonces, entendiendo que el pago realizado fue consecuencia de una errónea interpretación de la norma, considero que en este supuesto en particular no se encontraría acreditado el presupuesto de imputabilidad subjetiva exigido a fin de atribuirle una responsabilidad patrimonial a la Autoridad.

Tal como fuese expuesto en el Dictamen Legal N.º 16/2021 Letra: T.C.P.-A.L. citando el Informe Legal N.º 74/2021 Letra: T.C.P.-C.A., sobre los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial este Tribunal de Cuentas ha sostenido que: “(...) *la Ley provincial N° 50 en su capítulo XII, regula la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público y determina sus presupuestos, previendo que los estipendiarios serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas (artículos 43, 44, 46, 48 siguientes y concordantes). Además, para regular la prescripción, indica que el dies a quo será el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior (artículo 75).*

Consecuentemente, en el marco normativo provincial son necesarios los siguientes presupuestos: a) la existencia de un daño, que debe ser cierto, no conjetural o hipotético, efectivo y subsistente; b) la imputación jurídica del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”
daño, que es la atribución del daño injusto y por ende antijurídico, al agente en razón de su culpa, dolo o negligencia (es decir, que la responsabilidad será subjetiva); y c) la relación de causalidad, que implica establecer que el hecho del funcionario fue la causa adecuada del resultado dañoso y sin el cual el perjuicio no se hubiera producido.

Por ello, en relación al primer punto -daño-, es doctrina reiterada de este Organismo de Control (v. Resoluciones Plenarias N° 121/2015, N° 115/2015, N° 100/2015, N° 97/2015, entre tantas otras) que el daño, como presupuesto de la responsabilidad patrimonial, debe presentar las siguientes características:

‘El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea 'real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación'. La denominación común del daño en este tipo de responsabilidad [patrimonial] es la de 'perjuicio fiscal' (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 268/270)’.

En otras palabras, la responsabilidad patrimonial del funcionario se determina por la acción u omisión que causa un daño al Estado que, por su parte, debe ser cierto, existente y no sobre un padecimiento probable o hipotético.

(...) Ahora, la responsabilidad patrimonial del funcionario ante la existencia de daño, requiere además, su imputación jurídica y la relación de

causalidad (v. Resoluciones Plenarias N° 115/2015, N° 119/2015, N° 121/2015, entre otras).

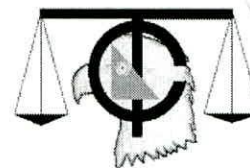
A propósito de aquellos, calificada Doctrina explica el alcance que debe otorgársele a dichos presupuestos de la responsabilidad patrimonial, en los siguientes términos:

'b) IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO. La imputación es 'un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño, en base a la relación existente entre aquél y éste (...) la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido'... La ley no menciona al estipendiario de la Nación, como lo hacía el régimen anterior. Por ende, no resulta necesario recibir un 'estipendio' para ser responsabilizado por los daños ocasionados al Estado, basta con que se 'desempeñe'... La imputabilidad es de índole subjetiva... se exige dolo, culpa o negligencia.

c) RELACIÓN DE CAUSALIDAD. El nexo causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño (...) Es un elemento objetivo porque se refiere a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona... La existencia de una relación causa-efecto entre el hecho y el daño es una condición indispensable para atribuir el deber de resarcir ese daño a quien lo generó (el Estado o el agente, según el caso).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

El reconocimiento de responsabilidad exige la demostración del vínculo causal entre la conducta que se pretende responsable y el daño efectivo.

En este aspecto se ha propiciado la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, mediante la cual para calificar un hecho como causa de un determinado evento dañoso es preciso efectuar un juicio de probabilidad o previsibilidad, y preguntarse si el comportamiento del presunto agente era por sí mismo apto, según la experiencia común, para desencadenar el perjuicio. Sólo deben valorarse aquellas condiciones que según el curso normal y ordinario de las cosas han sido idóneas para producir per se el daño’ (IVANEGA, Miriam M., Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 2003, pp. 269/270) (...)” (el resaltado me pertenece).

De lo expuesto en los apartados anteriores puede concluirse que, para poder determinar la responsabilidad patrimonial del funcionario se requiere que haya una acción u omisión que cause un daño cierto al Estado, una relación de causalidad adecuada entre el hecho u omisión dañosa y además que exista un factor de imputabilidad subjetivo (dolo, culpa o negligencia).

En el caso bajo análisis, como se indicó en el desarrollo del presente, atento a que se habría incurrido en un error de interpretación normativa y que además no existiría un perjuicio fiscal (conforme lo manifestado por el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin), entiendo que no se encontrarían acreditados los presupuestos configuradores de la responsabilidad patrimonial.

En consecuencia, si bien comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin de que la conducta asumida por las

Autoridades reviste un incumplimiento Sustancial de carácter insalvable, estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende a la Secretaria de Economía y Hacienda C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tenga a bien dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de Contrataciones.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, respecto del **Incumplimiento Sustancial N.º 1** consistente en el apartamiento al artículo 34 punto 109 del Decreto territorial N.º 292/1972, cabe recordar que éste en su parte pertinente reza: *“Los pagos serán efectuados dentro del plazo de 30 (treinta) días, salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario, a contar desde la fecha en la cual, según lo establecido en los incisos 101) y 103), se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas (...)”*.

De su lectura surge que el principio general del punto 109 es que los pagos se efectuarán dentro del plazo de 30 días de producida la conformidad definitiva respecto de la entrega de los bienes o la prestación de servicios.

Ahora bien, si bien existe un principio general, en el mismo punto se establece una excepción cuando ella fuese prevista en las cláusulas particulares de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”
cada contratación, siempre sobre la base de la estricta necesidad y razonabilidad en su uso.

En este supuesto en particular, al momento de solicitar cotizaciones a las respectivas empresas, se previó que la forma de pago se realizaría previa presentación de la factura Tipo B o C a nombre del Municipio de Tolhuin y el plazo de acreditación de éste sería de 30 días posteriores a dicha presentación.

Es decir, al especificarse la modalidad de pago -30 días posteriores a la presentación de la factura-, debería inferirse que no se permitiría entonces el otorgamiento de anticipos.

Sin embargo, la única oferta recibida, correspondiente a la firma Ushuaia Automotores S.R.L., al cotizar presentó como alternativa el pago de un anticipo del 50% al inicio de Obra, por la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil ciento veinticinco (\$345.125).

De lo dicho por el Secretario Legal y Técnico Alexis Sebastián SOLIS al momento de realizar el descargo al Acta de Constatación T.C.P. N.º 043/2021 - TOLHUIN (CONTROL POSTERIOR), se desprende que la decisión de proceder a abonar el adelanto, fue que la “cláusula particular” referida en el artículo 34 punto 109 del Decreto territorial N.º 292/1972 estaba dada en la alternativa de pago realizada por el Oferente, encontrándose así habilitando así su pago.

Ahora bien, a mi entender en este supuesto en particular estaríamos en presencia de un errónea interpretación de la norma.

Ello, en virtud de que la “*cláusula particular*” a la que alude el punto 109 del Decreto territorial sería la condición establecida en la solicitud de cotización efectuada por la Administración al cursar la invitación a las firmas, en la que se previó que el plazo de acreditación del pago sería de 30 días posteriores a la presentación de la factura.

A mayor abundamiento, debería interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 34 título “*Normas referentes a las contrataciones*” punto 43 del Decreto bajo análisis, que dice: “*Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este reglamento y por las contenidas en las respectivas cláusulas particulares (...)*”.

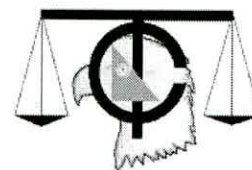
Es decir, lo que hubiese correspondido en el caso concreto, sería que el pago se realizase conforme lo establecido por la reglamentación o por las cláusulas particulares en las cuales la Administración fijó las condiciones de la contratación.

Para poder determinar la responsabilidad patrimonial del funcionario acorde al análisis efectuado en los apartados anteriores, se requiere que haya una acción u omisión que cause un daño cierto al Estado, una relación de causalidad adecuada entre el hecho u omisión dañosa y además que exista un factor de imputabilidad subjetivo (dolo, culpa o negligencia).

En el supuesto bajo análisis, atento a que se habría incurrido en un error de interpretación normativa y que además no existiría un perjuicio fiscal (tal lo manifestado por el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin), entiendo que no se encontrarían acreditados los presupuestos configuradores de la responsabilidad patrimonial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021-AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”

En consecuencia, si bien comparto el criterio vertido en el Informe Contable N.º 500/2021 Letra: T.C.P.-Tolhuin de que la conducta asumida por las Autoridades reviste un incumplimiento Sustancial de carácter insalvable, estimo prudente en esta instancia y respecto de este incumplimiento, sugerir se recomiende a la Secretaria de Economía y Hacienda C.P.N. Luciana Alejandra RIVERO -en uso de las facultades atribuidas a este Tribunal de Cuentas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50- que para futuras tramitaciones tenga a bien dar estricto cumplimiento a la normativa aplicable en materia de Contrataciones.

Esto, a fin de no incurrir en transgresiones legales o reglamentarias, que de reiterarse, darían lugar a la aplicación de sanciones conforme lo previsto en el artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las presentes para la prosecución del trámite.



Dra. María Belén URGUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

